



RADICADO. 05266-31-10-002-2020-00183-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ, frente a su procreada SARA ARISTIZABAL QUIROGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 APORTARÁ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA, lo anterior, debido a que para la fecha en que se realizó la conciliación, llevada a cabo el 3 de agosto de 2020, la demandada SARA ARISTIZABAL QUIROGA era mayor de edad, y por lo tanto no podía ser representada por su progenitora GLORIA MARIA QUIROGA ZAPATA; máxime que la audiencia de conciliación a la que fue convocado el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GOMEZ era para el aumento de la cuota alimentaria, mas no para su reducción.

Ahora, en caso de que SARA ARISTIZABAL QUIROGA le hubiera otorgado poder para su representación a la señora GLORIA MARIA QUIROGA ZAPATA, deberá aportar el mismo, o en su defecto allegará una certificación del centro de conciliación que dé cuenta de ello.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar la constancia de que la demanda aquí presentada le fue enviada a SARA ARISTIZABAL QUIROGA.

TERCERO: Acorde con el numeral octavo (8) del citado Decreto afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por SARA ARISTIZABAL QUIROGA e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Pese a que con la demanda se allegó la respuesta aportada por la Notaria Doce del Círculo Notarial de Medellín, que da cuenta sobre la imposibilidad de aportar la escritura pública No. 032 del 15 de diciembre de

2003, SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a ello, toda vez que en caso de no existir tal documento, la pretensión no va dirigida a la disminución de los alimentos sino a su fijación, para el cumplimiento de este requisito podrá hacer uso de la figura establecida en el estatuto procesal denominada pruebas extraprocesales.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON¹
JUEZ

(M)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 073.</p> <p>Fijado hoy, 26 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p> <p>María Mónica Mercado Salazar Secretario</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"